

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que el anterior escrito de reposición contra del numeral 3 del Auto Interlocutorio No. 220 del 8 de marzo de 2024, proferido por este Despacho, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 abril de 2024.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio N° 398/

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Radicado: **760013103018-2024-00035-00**
Demandante: **KAREN ANDREA BUENO GONZÁLEZ, CC No. 1.127.534.305**
LUIS MIGUEL BUENO GONZÁLEZ, CC No. 1.006.210.682,
KATHERINE BUENO GONZÁLEZ CC No. 1.115.064.633 y
MARÍA GISELLA GONZÁLEZ CASTILLO CC 38´ 860.428.

Demandado: **SOCIEDAD INVERSIONES GETSEMANI M.F. S.A.S, NIT. 901315918-7,**
MARCOS ECCEHOMO URRUTIA RAMÍREZ CC No. 98´ 606.158

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda (fl. 005) cuaderno virtual.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende el recurrente que se revoque numeral 3 del el auto interlocutorio N° 220 de 08 de marzo de 2024 mediante el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento por los honorarios profesionales de la apoderada de los demandantes por el 20% del valor del capital y de los intereses cobrados, por no contar con título que respalde tal obligación.

En fundamento de su pretensión afirmó que, si bien la escritura 0633 del 13 de marzo de 2023 concebida por la Notaria Séptima del Círculo de Cali aportada al proceso, que complementa el pagare N° 80983116, indica claramente en el numeral CUARTO sobre las obligaciones contraídas por el hipotecante a futuro y sean incumplidas por este, las que serán ejecutadas con el 20% sobre el capital e intereses del negocio jurídico por concepto de honorarios de abogado.

2. Analizado el argumento expuesto, se concluye que le asiste razón al recurrente toda vez que al momento del estudio de la demanda solo se consideró el contenido del título valor si tomar en cuenta que la escritura referida hace parte complementaria del mismo,

por tanto, la decisión de abstenerse de librar mandamiento por los honorarios profesionales de la apoderada de los demandantes por el 20 % del valor del capital y de los intereses cobrados.

3. Aunado a lo anterior, la memorialista solicitó se sirva adicionar el Auto Interlocutorio No. 220 del 8 de marzo de 2024, en el sentido citar a la señora María Edilia Torres de Aguirre, en su condición de acreedora hipotecaria sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384 – 149622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

Así las cosas, asistiendo razón a la parte recurrente, es menester que el Despacho rectifique lo decidido y proceda a corregir lo actuado, siendo ese el sentido del recurso de reposición. Por tanto, se repondrá la providencia recurrida en lo pertinente y se procederá a su adición.

Por lo expuesto se, **RESUELVE**

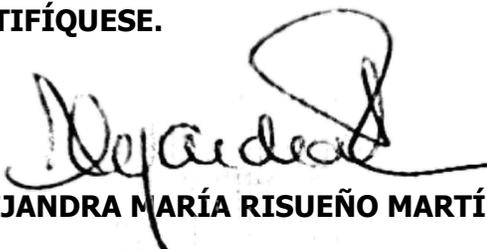
- 1. REPONER** el numeral 3 del No. auto 220 de 08 de marzo de 2024 mediante el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento por los honorarios profesionales de la apoderada.

En consecuencia, quedará así:

***"TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, por los honorarios profesionales de la apoderada de los demandantes por el 20 % del valor del capital y de los intereses cobrados, reconocidos en el numeral CUARTO de la escritura 0633 del 13 de marzo de 2023 anotada por la Notaria Séptima del Círculo de Cali" (...)*

- 2. CÍTESE** a cargo de la parte ejecutante en este proceso a **MARÍA EDILIA TORRES DE AGUIRRE**, en su condición de acreedor hipotecario sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 384–149622, de propiedad del demandado SOCIEDAD INVERSIONES GETSEMANI M.F. S.A.S, NIT. 901315918-7 para que haga valer su crédito, sea o no exigible de acuerdo con la prelación legal la aludida citación habrá de surtirse como lo disponen los artículos 291 a 293 del C. Gral del Proceso.
- 3. PONER** en conocimiento las respuestas provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá- Valle.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza.